**Contenido**

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc193382357)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc193382358)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc193382359)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc193382360)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 5](#_Toc193382361)

[a) Turno del Medio de Impugnación 5](#_Toc193382362)

[b) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc193382363)

[c) Informe Justificado y manifestaciones de la parte Recurrente 5](#_Toc193382364)

[d) Cierre de instrucción 6](#_Toc193382365)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_Toc193382366)

[PRIMERO. Competencia 6](#_Toc193382367)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia 7](#_Toc193382368)

[TERCERO. Causales de sobreseimiento 8](#_Toc193382369)

[CUARTO. Decisión 10](#_Toc193382370)

[RESUELVE 10](#_Toc193382371)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión **01161/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por una persona que no aportó datos de identificación, por lo que en adelante será la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud **00050/PJUDICI/IP/2025**, del **Poder Judicial**, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la Solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública con número **00050/PJUDICI/IP/2025**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Poder Judicial, en la que requirió lo siguiente:

*El 31/05/2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se informa la instalación del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (CNMASC), la designación de su Presidencia, así como la designación y aprobación de su Secretaría Técnica El artículo Décimo Tercero transitorio de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (LGMASC), dispone que el Consejo Nacional contará con un plazo máximo de 180 días naturales, posteriores a su instalación, para expedir los Lineamientos previstos en el presente Decreto, así como para elaborar y aprobar su reglamento interno. Así, conforme a la respuesta brindada al folio 00996/PJUDICI/IP/2024, en la que refiere que se encuentra: "en proceso de expedición los Lineamientos de capacitación, evaluación, certificación, renovación, suspensión y revocación de personas facilitadoras", y tomando en consideración que el 27 de noviembre de 2024 se cumplieron los 180 días señalados en el decimotercero transitorio para expedir los Lineamientos previstos en la LGMASC. 1. La etapa en la que se encuentra la emisión/expedición de los Lineamientos señalados en el párrafo previo. 2. La responsabilidad del Presidente y de la Secretaria Técnica del Consejo ante la omisión de emitir los lineamientos en el plazo indicado en la Ley. (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** *A través del SAIMEX.*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El treinta de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de SAIMEX, en los siguientes términos:

*Se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuenta con un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta para interponer recurso de revisión.*

*ATENTAMENTE*

*M. EN D. JOSE EDGAR MARÍN PEREZ*

A esta respuesta, adjuntó el documento de nombre **RESPUESTA 00050-2025.pdf** en el que manifestó lo siguiente:

*“…*

*Visto el contenido de la solicitud, acorde a lo rendido por el Magistrado Sergio A. Valls Esponda, Director General del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, se da respuesta en los términos siguientes*

*En relación a la información que se solicita, se informa que los Lineamientos previstos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se encuentran en la etapa deliberativa en coordinación con los Tribunales Superiores de Justicia, toda vez que serán estos quienes asuman la responsabilidad de la operación de los mismos; se adjunta como evidencia el oficio de las observaciones realizadas por parte de la CONATRIB.*

*Respecto al numeral 2, no existe normatividad que atribuya responsabilidad al presidente y a la Secretaria Técnica del Consejo; sin embargo, cuenta usted con la posibilidad de interponer el juicio de amparo, ante las omisiones a las que usted hace referencia.*

*Lo anterior en términos de los artículos 12, 50, 53, 163 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*…”* (*Sic*).

## III. Interposición del Recurso de Revisión

El doce de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*Respuesta al folio 00050/PJUDICI/IP/2025,*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*En la respuesta de la Unidad de Transparencia omite adjuntar la respuesta del área/unidad administrativa: Dirección General del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México. Adicionalmente, refiere: "... se adjunta como evidencia el oficio de las observaciones realizadas por parte de la CONATRIB.", sin que dicho anexo forme parte de la respuesta.*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

### a) Turno del Medio de Impugnación

El doce de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **01161/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### b) Admisión del Recurso de Revisión

El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco se acordó la admisión del recurso de revisión **01161/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó a las partes, un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

### c) Informe Justificado y manifestaciones de la parte Recurrente

De las constancias que obran en el expediente electrónico en SAIMEX, se advierte que el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado remitió informe justificado, a través del archivo de nombre **Informe Justificado solic 01161 RR 25.pdf, en el cual el Titular de la Unidad de Transparencia**, refirió que de acuerdo a la respuesta entregada por la Dirección General del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa y el oficio adjunto, se satisface el derecho en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, conforme a su artículo 12 donde se hace énfasis que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

Además, remitió oficio de las observaciones realizadas por parte de la CONATRIB brindada por el Director General del Centro Estatal del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México; Magistrado Sergio Arturo Valls Esponda, que es el documento referido en respuesta y motivo de la inconformidad de la persona Solicitante.

### d) Cierre de instrucción

El doce de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes en la misma fecha, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Debido a que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Ahora bien, se advierte que el Particular, se inconformó únicamente de un documento que no fue solicitado de manera original, por lo que debemos entenderlo como una ampliación a la solicitud que será objeto de estudio.

## TERCERO. Causales de sobreseimiento

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte **que no se actualizan los supuestos de sobreseimiento previstos en las fracciones I, II y V** del artículo en comento, lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o bien haya quedado sin materia por cualquier otro motivo.

Sin embargo, la inconformidad del Particular fue respecto a que no se adjuntó el “oficio de las observaciones realizadas por parte de la CONATRIB”. Al respecto, este oficio, fue mencionado en respuesta por el Sujeto Obligado, pues respondió que la información solicitada referente a los Lineamientos previstos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se encuentran en la etapa deliberativa en coordinación con los Tribunales Superiores de Justicia, lo que implica que el documento impugnado, no fue parte de la solicitud, sino mas bien, fue el documento con el que el Poder Judicial, refirió que dicha información aún está en proceso deliberativo, esto es la justificación por lo que la misma no obra en sus archivos, por lo que puede interpretarse como una ampliación a la solicitud y encuadrarse en el supuesto de improcedencia del artículo 191 fracción VII de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

Sin embargo, en un ejercicio de máxima transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio mencionado en respuesta y motivo de la inconformidad de la particular a través del informe justificado, por lo que se actualizó el presupuesto de la fracción III del artículo 192 invocado.

En este sentido, al únicamente haberse inconformado de no haber recibido el oficio referido en respuesta, debemos interpretar que aquellos puntos que no son combatidos se tienen por aceptados de manera tácita, pues incluso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió el criterio de interpretación con clave de control SO/001/2020 en materia de acceso a la información pública, que contempla a la letra:

***Actos consentidos tácitamente****. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

En este sentido, toda vez que la inconformidad consiste en la falta de entrega de un archivo que corresponde a la misma respuesta, el cual fue entregada a través de informe justificado, de manera íntegra por no contener información reserva, se satisfizo del derecho de acceso a la información.

Entonces, toda vez que se modificó la respuesta de tal manera que dejó sin efectos el medio de impugnación, es dable sobreseer el Recurso de Revisión, en términos de los artículos 192 fracción III de la Ley de Transparencia, en virtud de que se satisfizo la pretensión de la persona Recurrente y no existe más controversia entre las partes.

## CUARTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el medio de impugnación que nos ocupa, en virtud de que el Sujeto Obligado, modificó su respuesta, de tal manera, que quedó sin materia el presente asunto.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Este Instituto Garante determinó **sobreseer** el Recurso de Revisión que interpuso en virtud de que el Poder Judicial ya le entregó el oficio que faltaba a su respuesta.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **01161/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos del artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque el Sujeto Obligado al modificar su respuesta el medio de impugnación quedó sin materia, de conformidad con los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFIQUESE POR SAIMEX** la presente resoluciónal Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **NOTIFIQUESE POR SAIMEX** la presente resoluciónal Recurrente, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.